



RESOLUCIÓN DEL/DE LA Coordinación del Distrito de Salamanca POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2023/01237

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid 19/09/2023 y número de anotación 2023/1158618, se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante).

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

"Del establecimiento [REDACTED] de la calle [REDACTED], solicito:

1-Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario referentes a los años 2021 y 2022.

2- Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario desde el 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023.

3- Informe epidemiológico del brote de intoxicación ocurrido en enero de 2023..."

SEGUNDO.- Con fecha 3 de octubre de 2023, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concedió a la parte interesada [REDACTED] (representante de la sociedad que gestiona el establecimiento [REDACTED]), un plazo de 15 días hábiles para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la indicada solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Con fecha 10 de octubre de 2023, por la representación de la entidad [REDACTED] se formulan alegaciones en los expedientes incoados en las que se termina solicitando "se proceda a la inadmisión de la solicitud y archivo del expediente por referirse la información a una información genérica cuyo contenido no es conocido al menos íntegramente por esta parte y por no haberse remitido la documentación a la que se pretende dar acceso junto con el traslado de la solicitud, y subsidiariamente, acuerde la denegación de acceso a la información pública solicitada que ha dado lugar al presente expediente de transparencia y, en consecuencia, no entregue ni divulgue de ninguna manera la información solicitada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTOS EXPEDIENTES

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Coordinación del Distrito de Salamanca de conformidad con lo establecido en apartado 5º.9 del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos.

213/2023/01237

Página 1 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: [REDACTED]

Fecha Firma: 25/10/2023 14:49:58
CSV: [REDACTED]



SEGUNDO.- DE LOS MOTIVOS ALEGADOS POR LA REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] PARA SOLICITAR LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

1º La entrega de esta información no está amparada por la Ley 19/2013 ni por la Ley autonómica en materia de transparencia, esto es, por Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

2º La entrega o divulgación de esta información, en el caso de que se materializara, generaría una vulneración del derecho al honor de [REDACTED] en tanto que persona jurídica que desarrolla una actividad mercantil de cara al público, y también del derecho al honor de las personas físicas que gestionan un negocio [REDACTED] que lleva [REDACTED] años ofreciendo servicios de restauración a sus clientes.

TERCERO.- DE LOS MOTIVOS PARA ESTIMAR LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR [REDACTED] Y, EN CONSECUENCIA, DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.1 h) DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Recoge el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales", añadiendo el apartado segundo del artículo 14 que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Asimismo, el artículo 34.1 de la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid, al regular los límites al derecho de acceso establece que "el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado".

En este sentido en las alegaciones que son objeto de esta resolución, se transcribe lo contenido en el Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respecto al límite contemplado en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, y en el mismo se señala:

"El apartado núm. 1 del art. 14, "Límites al derecho de acceso", de la LTAIBG dispone lo siguiente:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales".

Por su parte, el art. 5.3, referido a la publicidad activa, establece: "Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos".





De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 8ª, "Título competencial", de la LTAIBG8, el art. 14 de la LTAIBG tiene carácter de "norma básica" y es, consecuentemente, aplicable no solo al Estado sino también a todas las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA).

La primera consideración que ha de tenerse en cuenta a la hora de la aplicación práctica del límite al acceso a la información pública a que se refiere este criterio interpretativo es que el mismo es de aplicación tanto a los datos, informaciones o contenidos sometidos a publicidad activa (art. 5.3 en relación con el 14.1, h) de la LTAIBG) como a la información pública objeto del derecho de acceso (art. 14.1, h) de la Ley).

En materia de derecho de acceso, las condiciones generales de aplicación del art. 14.1, h) de la LTAIBG son las mismas que rigen la aplicación de cualquier otra de las limitaciones al ejercicio de dicho derecho que derivan de los distintos apartados del precepto.

De acuerdo con la literalidad del art. 14.1 de la Ley "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder suponga un perjuicio para ...", los límites al acceso a la información que contempla son de aplicación discrecional por el aplicador de la norma. Se trata de un acto potestativo y facultativo, lejos de un acto obligatorio, que se definiría con el término "deberá" "El derecho de acceso deberá ser limitado cuando acceder suponga un perjuicio para ...".

De acuerdo también con la literalidad del mencionado precepto -que continúa "... cuando acceder a la información suponga un perjuicio para..."-, la aplicación de las limitaciones del art. 14.1 solo procede en presencia de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información. En consecuencia, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real -no hipotética y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada se relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14.

El artículo 14.2 de la LTAIBG establece que "la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.

Las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores deben darse conjuntamente, de modo tal que cualquier invocación del art. 14.1 tiene un doble condicionante y requiere la realización por el aplicador de dos exámenes sucesivos, los denominados por la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley test del daño y test del interés. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

El número 2 del art. 14 de la LTAIBG añade aún una nueva condición para la aplicación de los límites: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección ...". Esta condición opera en doble sentido: exige por un lado que la apreciación de la certeza de la lesión o perjuicio en el interés protegido y la de la superioridad de los otros intereses en presencia sean razonadas y, por otro, que una vez decidida la limitación del

Información de Firmantes del Documento





acceso ésta sea de una intensidad proporcional a la entidad del daño que se trata de evitar: esto es, que se limite a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

De acuerdo con el texto de la LTAIBG, el bien jurídico protegido en el apartado h) del art. 14.1 son los "intereses económicos y comerciales". La LTAIBG no contiene una definición de lo que se entiende por intereses comerciales e intereses económicos ni acota, por lo tanto, la extensión objetiva que puede proporcionarse al eventual perjuicio a dichos intereses. Tampoco especifica el sujeto o los sujetos de dichos intereses por lo que surge la duda de si el precepto se dirige a la protección de los intereses de un determinado sujeto o grupo de sujetos o si por el contrario está destinado a salvaguardar aquéllos con independencia de la identidad o naturaleza de sus titulares.

Para encontrar un concepto técnico y preciso de estos términos, puede acudir al Diccionario del Español Jurídico de la RAE12 en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), según el cual "interés" sería "aquello que conviene o tiene importancia para una persona, grupo o entidad"; "económico" será "aquello que tiene que ver con la economía" - esto es, con la "ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios", o la "actividad económica" -esto es, "toda aquélla realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos"- y, finalmente "comercial", "aquello que tiene que ver con el comercio", esto es, con "cualquier negociación que se hace permutando géneros o mercancías".

Así, combinando el sentido gramatical y jurídico de los términos, los "intereses económicos" podrían definirse como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los "intereses comerciales" como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado.

En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

- a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.
- b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).
- c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.
- d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Información de Firmantes del Documento



MADRID



e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.

Asimismo, conviene traer al presente caso lo contenido en el Protocolo de actuación común ante las peticiones de acceso a la información pública en materia de inspecciones sanitarias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de marzo de 2020, en el que se recoge, en relación a los límites del derecho de acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“El artículo 14 de la LTAIPBG hace una enumeración de motivos que limitan el derecho de acceso a la información, entre otros, e) la prevención e investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, h) intereses económicos y comerciales.

La aplicación de estos límites no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa. Será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender las circunstancias del caso concreto.

Por su parte, el artículo 15 establece, que si la información contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley, y concluye señalando como pautas de actuación común para tramitar las peticiones de acceso a la información pública en materia de inspecciones sanitarias y criterios de resolución de las alegaciones los siguientes: deberá realizarse un análisis de las alegaciones, caso por caso; deberá ponderarse adecuadamente si procede o no dar la información que está siendo objeto de un procedimiento de investigación o sanción; deberá ponderarse las circunstancias del caso concreto y los intereses comerciales de terceros, titulares de los locales.

Sentado lo anterior, manifiesta el representante de [REDACTED] en su extenso y pormenorizado escrito de alegaciones que:

“... El Criterio Interpretativo 1/2019 considera que puede concurrir un interés público cuando la entrega o divulgación de la información venga exigida por la protección del público frente a productos puestos en el mercado que resulten dañinos o peligrosos.

Pues bien, esta circunstancia no concurre en el presente supuesto, puesto que esta razón de interés público se aplica cuando por razones de seguridad alimentaria se retira un producto que puede ser peligroso o dañino. Dispone el artículo 19.1 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que si un explotador de empresa alimentaria considera o tiene motivos para pensar que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos y el producto pueda haber llegado a los consumidores, el explotador informará de forma efectiva y precisa a los consumidores de las

Información de Firmantes del Documento





razones de esa retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

Por lo tanto, en el caso de que exista un peligro actual y real (aunque sea meramente potencial) para la salud de los consumidores que han podido adquirir un producto, el interés comercial o económico de la empresa cede frente a la salud de los consumidores que tienen derecho a ser informados tanto por parte de las Agencias alimentarias mediante instrumentos de publicidad activa como por parte del propio explotador de la empresa alimentaria. De esta manera, dando la mayor difusión posible a la noticia, se pretende evitar en la medida de lo posible el daño a cualquier consumidor que haya adquirido ese producto y lo tenga a disposición en su casa sin haberlo consumido todavía. Se hace preciso que la información sea divulgada porque la protección pública para evitar el uso o consumo de dicho producto prevalece, como no puede ser de otra manera, frente al interés económico o comercial de la empresa explotadora en no verse involucrada en una alerta alimentaria y todo ello incluso aunque ésta finalmente no se confirme. El interés público en la protección de la salud prevalece en este caso, mientras que cede el interés económico y comercial.

Es decir, estamos hablando de supuestos en que ha de ponerse en conocimiento de la opinión pública que existe un producto potencialmente dañino o peligroso *per se* (como, por ejemplo, un preparado alimenticio que fuera defectuoso o contuviera ingredientes prohibidos por la normativa alimentaria), para evitar su adquisición o, al menos su consumo.

En el caso que nos ocupa no hay ningún producto peligroso o dañino en el mercado que requiera este nivel de publicidad y, de hecho, con motivo de la inspección sanitaria que aún se está tramitando en la actualidad, nuestros establecimientos permanecen cerrados aunque ya se han adoptados todas las medidas higiénico-sanitarias requeridas por la autoridad. En todo caso, [REDACTED] alimentos preparados que oferta [REDACTED] no son productos peligrosos ni dañinos, sin perjuicio de que eventualmente pueda haberse producido, [REDACTED], algún problema en la manipulación higiénico-sanitaria de los mismos y que actualmente exista una inspección abierta."

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho transcritos, deben estimarse las alegaciones formuladas por la representación de la entidad [REDACTED] en los expedientes incoados por el Departamento de Salud números 213/2023/01237., en relación a la solicitud de acceso a la información sobre Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario referentes a los años 2021 y 2022, Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario desde el 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023 e Informe epidemiológico del brote de intoxicación ocurrido en enero de 2023, en el local denominado [REDACTED], habida cuenta que, en el presente caso, ya se recoge en el portal oficial de Madrid Salud, como expresamente manifiesta el solicitante, el desglose de inspecciones y locales en el que se incluye la fecha de inspección, distrito, motivo, epígrafe de la actividad, programa y fecha de actualización, resultando de aplicación en este caso los límites establecidos el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una vez realizados los exámenes sucesivos denominados por la doctrina especializada "test del daño" y "test del interés", habiéndose valorado, entre otras cosas, la obsolescencia de la información relativa a las inspecciones sanitarias, dado que la inspección es un proceso continuo y dinámico, y habiéndose ponderado igualmente las circunstancias concretas del presente caso y los intereses comerciales de terceros titulares de los locales.

213/2023/01237

Página 6 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: [REDACTED]

Fecha Firma: 25/10/2023 14:49:58
CSV: [REDACTED]



En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar las alegaciones formuladas por la representación de la entidad [REDACTED] en el expediente incoado por el Departamento de Salud número 213/2023/01237.

SEGUNDO.- Denegar el acceso a la información solicitada respecto al "Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario referentes a los años 2021 y 2022, Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario desde el 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023 e Informe epidemiológico del brote de intoxicación ocurrido en enero de 2023" por los motivos contenidos en el fundamento tercero de esta resolución.

La notificación de la resolución de este procedimiento de acceso a la información pública se realizará de manera telemática conforme ha señalado el interesado en su solicitud.

La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la citada ley.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

213/2023/01237

Página 7 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

CARLOS MARIA MARTINEZ SERRANO - COORDINACION DEL DISTRITO DE SALAMANCA
URL de Verificación: [REDACTED]

Fecha Firma: 25/10/2023 14:49:58
CSV: [REDACTED]